

exponen en la licencia. Cualquier incumplimiento de éstas podría constituir portación ilegal del arma; Pueblo v. Del Río, 113 DPR 684; Pueblo v. Rodríguez Polanco 106 DPR 228; Pueblo v. Granda Llorela, 113 DPR 558.

- *29) Al momento de practicar el arresto de algún acusado o detenido ningún miembro de la Policía podrá cubrir la identidad del mismo ni facilitar indumentaria u objeto alguno para ello. Disponiéndose que solo se autorizará esta acción cuando el detenido sea menor de edad.

K. Registros y Allanamientos: Principios Constitucionales y Generales; Reglas y Comentarios

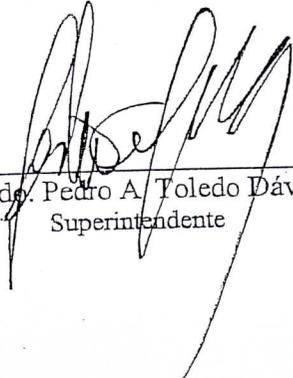
1. La Sección 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reglamenta los arrestos, incautaciones, registros, incautaciones y allanamientos o arrestos por autoridad judicial y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación de esta Sección será inadmisibles en los tribunales”
2. La protección contra arrestos, registros e incautaciones ilegales o irrazonables que establece la Constitución de Puerto Rico, va dirigida particularmente a poner en vigor las Secciones 1 y 8 del Artículo I de ésta que dispone:
 - a. Sección 1.

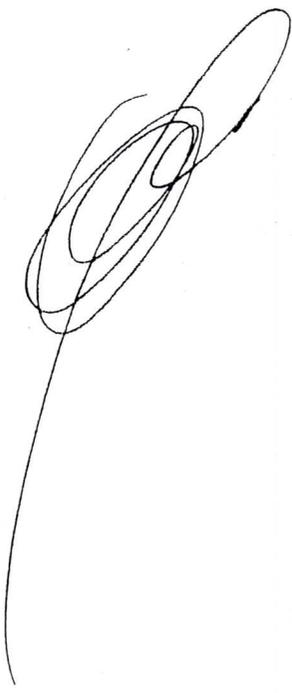
“La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.”
 - b. Sección 8.

“Toda persona tiene derecho a protección de Ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.
3. Los objetivos máximos de la disposición constitucional sobre arrestos, registros y allanamientos son:

*Se adiciona el inciso 29 con el propósito de prohibir que sea cubierta la identidad del detenido o arrestado por parte de los miembros de la Policía, exceptuando cuando el detenido sea un menor de edad.

Enmienda efectiva el 4 de abril de 2007.


Lcdo. Pedro A. Toledo Dávila
Superintendente

- 
- 20) No confie, el infractor puede ser un prófugo y estar armado. Si el agente asume la posición antes indicada, se le hará más difícil al sujeto apuntarle con el arma que pueda llevar consigo.
 - 21) Permanezca fuera del vehículo oficial cuando confeccione la denuncia o citación, de modo que pueda mantener al intervenido bajo observación.
 - 22) Si persigue algún infractor por lugares carentes de visibilidad, donde no se pueda observar la persona perseguida y el sujeto pueda esconderse y atacarlo súbitamente, hágalo tomando todas las precauciones de rigor. Si fuere necesario solicite apoyo de sus compañeros.
 - 23) Al efectuar persecuciones en vehículos de motor, tome en consideración la infracción cometida, si conoce la identidad del conductor, las condiciones de la carretera, etc. y ajústese el cinturón de seguridad como lo requiere la ley. Recuerde que el derecho preferente de paso requiere que se identifique adecuadamente, utilizando todos los medios disponibles (Ej. sirena, bocina, luces encendidas, altoparlantes...), cuando se trate realmente de una emergencia, y observe todas las medidas cautelosas que exija la situación.
 - 24) Al efectuar un arresto, siempre que sea posible, solicite ayuda de los compañeros o de otras personas e informe al Operador de Radio aquellos datos o información que sirva para identificar al infractor en caso de que huya o haya atentado contra su vida.
 - 25) Bajo ningún concepto acceda a la petición del intervenido o sus acompañantes a los efectos de tomar los documentos de la gaveta del vehículo, ya que puede tener un arma y utilizarla contra usted.
 - 26) Siempre que las circunstancias lo permitan, planifique antes de efectuar un arresto. La planificación puede hacerse mentalmente en el instante del mismo arresto.
 - 27) Si al momento de efectuar un arresto las condiciones son adversas a tal grado de que su vida corre peligro, evalúe la situación y use su mejor criterio. No tome riesgos innecesarios, pida ayuda.
 - 28) Parta de la premisa de que la persona a ser arrestada está armada. De portar arma solicite le muestre la licencia que lo autoriza. La presunción en Puerto Rico es de ilegalidad. De contar el infractor con licencia para portar armas, verifique que esté cumpliendo con todas las condiciones que se

- c. Interponer la figura de un juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a la intrusión. (Pueblo v. Martínez Torres, 88 JTS 15).
- d. Todo miembro de la Policía seguirá los procedimientos establecidos en las Reglas de Procedimiento Criminal, algunas de las cuales mencionamos a continuación:

1) Regla 229. Orden de Allanamiento o Registro y Agente de Rentas Internas; Definiciones

Una Orden de Allanamiento o Registro es el mandamiento expedido a nombre del Pueblo de Puerto Rico, firmado por un magistrado y dirigido a un funcionario del orden público, agente de rentas internas, o inspector de contribución sobre ingresos, dentro de las funciones de su cargo, ordenándole proceda a **buscar y ocupar determinada propiedad mueble** y la traiga al magistrado. El término "agente de rentas internas" tal como se usa en estas reglas, no incluye a los colectores de rentas internas ni a los tasadores, aunque por cualquier ley se les señale a los colectores de rentas internas y tasadores las mismas facultades que tienen los agentes de rentas internas.

2) Regla 230. Orden de Allanamiento; Fundamentos para su Expedición

Podrá librarse una Orden de Allanamiento o Registro para buscar y ocupar propiedad:

- a) Hurtada, robada, estafada u obtenida mediante extorsión.
- b) Que ha sido, está siendo, o se propone ser utilizada como medio para cometer un delito.

3) Regla 231. Orden de Allanamiento; Requisitos para Librarla; Forma y Contenido

No se librará Orden de Allanamiento o Registro sino en virtud de declaración escrita, prestada ante un magistrado bajo juramento o afirmación, que exponga los hechos que sirvan de fundamento para librarla. Si de la declaración jurada y del examen del declarante el magistrado quedare convencido de que existe causa probable para el allanamiento o registro, librará la orden, en la cual se **nombrarán o describirán con particularidad la persona o el lugar a ser registrado y las cosas o propiedad a ocuparse**. La orden expresará los fundamentos habidos para

expedirla, y los nombres de las personas en cuyas declaraciones juradas se basare. Ordenará al funcionario a quien fuere dirigida **registre inmediatamente** la persona o sitio que en ella se indique, en busca de la propiedad especificada y **devuelva al magistrado la orden diligenciada, junto con la propiedad ocupada**. La orden dispondrá que será cumplimentada durante las horas del día, a menos que el magistrado, por razones de necesidad y urgencia, dispusiere que se cumplimente a cualquier hora del día o de la noche.

4) Regla 232. Orden de Allanamiento; Diligenciamiento

La Orden de Allanamiento o Registro sólo podrá ser cumplimentada y devuelta diligenciada dentro de los diez días de la fecha de su expedición. El funcionario que la cumplimente dará a la persona a quien se le ocupe la propiedad, o en cuya posesión se encuentre, copia de la orden y un recibo de la propiedad ocupada, o dejará dicha copia y recibo en el sitio donde se ocupare la propiedad. El diligenciamiento irá acompañado de un inventario escrito de la propiedad ocupada, hecho en presencia de la persona que solicitó la orden y de la persona a quien se le ocupó o en cuya casa o local se ocupó la propiedad, de estar dichas personas presentes, y si alguna de ellas no lo estuviere, en presencia de alguna otra persona que fuere digna de crédito. El inventario será jurado por el diligenciante. A requerimiento de la persona que solicitó el allanamiento o registro, o de la persona a quien le fuere ocupada la propiedad, el magistrado entregará a éstas copia del inventario.

5) Regla 233. Orden de Allanamiento; Remisión de Orden Diligenciada

El magistrado a quien se devolviere diligenciada una Orden de Allanamiento o Registro, unirá a la misma copia del diligenciamiento, el inventario, las declaraciones juradas y cualesquiera otros documentos que hubiere en relación con la misma y la propiedad ocupada, remitiéndolo todo inmediatamente al tribunal que conociere o hubiere de conocer del delito en relación con el cual se expidió la Orden de Allanamiento o Registro.

6) Regla 234. Allanamiento; Moción de Supresión de Evidencia

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la regla anterior la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin Orden de Allanamiento o Registro.
- b) Que la Orden de Allanamiento o Registro es insuficiente de su propia faz.
- c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la Orden de Allanamiento o Registro.
- d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la Orden de Allanamiento o Registro.
- e) Que la Orden de Allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.
- f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la Orden de Allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

El Tribunal oirá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud. De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción se hará cinco días antes del juicio a menos que no hubiere oportunidad para ello o que al acusado no le constaren los fundamentos de la moción, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal.

Normas Generales:

1. Para que sea válido un registro y allanamiento tiene que ser legal y razonable. Debe demostrarse, como norma general, que no hubo tiempo para obtener una Orden Judicial o que claramente está presente alguna de las excepciones a la regla general.
2. La norma general dispone que el registro de propiedad privada por las autoridades, sin el consentimiento del dueño, se considerará irrazonable a menos que esté autorizado por Orden Judicial. La presunción legal es de irrazonabilidad cuando se actúa sin Orden Judicial, correspondiendo al Estado controvertir la presunción.
3. Para la validez de una Orden de Allanamiento es esencial que en ésta y la correspondiente Declaración Jurada que le sirve de fundamento, se describa con precisión el local, la casa o el edificio a registrarse, así como el objeto a ocuparse, no

debiendo estar dicha Orden sujeta a interpretación en cuanto a dicho extremo. La descripción debe ser una práctica que permita al funcionario que diligencie la Orden identificar la propiedad con facilidad.

4. No podrá expedirse una Orden de Allanamiento o Registro de no mediar causa probable de que el objeto que se ordena buscar se encuentra en el lugar o sobre la persona que se ordena registrar.
5. Una Orden de Allanamiento o Registro expedida a base de una Declaración Jurada que no expresa la fecha o fechas en que el declarante observó la comisión del delito en ella expuesto, es nula por no exponer dicha Declaración Jurada causa probable para la expedición de la Orden. La fecha de los hechos observados que dan base a la causa probable debe ser razonablemente contemporánea con la fecha del registro.
6. Al efectuarse un registro, con o sin orden judicial, éste debe hacerse de forma razonable de acuerdo a las circunstancias, de forma tal que no repugne a un sistema de justicia civilizado. ¿Qué repugna a un sistema de justicia civilizado? Ejemplo: Una persona se tragó un boleto de bolita. Le bombearon el estómago y le salió el boleto. El Supremo dijo que ese sistema no era civilizado. *Rochin v. California*, 341 U.S. 165. Los registros deben realizarse de forma ordenada.

L. Obtención de una Orden de Registro o Allanamiento

1. Investigación y Confección de Declaración Jurada

Recibida alguna información o identificada alguna situación sobre probable actividad criminal en algún lugar, cualquier agente del orden público iniciará una investigación confidencial y no ostensible, discreta, sobre la misma para recolectar o recopilar suficiente información que pueda plasmarse en una declaración jurada y presentarse ante un magistrado para que de existir causa probable se expida la correspondiente Orden de Registro o Allanamiento de personas o lugares para ocupar evidencia de un crimen.

2. Declaración jurada que dá base a la Orden de Registro; contenido:

- 1) **Información sobre la capacidad profesional, destrezas o experiencia con que cuenta el agente de la Policía y adiestramientos recibidos** relacionados con el asunto bajo investigación; a falta de experiencia relacionada con la actividad criminal observada o investigada, lo observado debe ser obvio para eximir de este requisito.

- 2) Suficientes **hechos que sustenten la determinación de causa probable** para creer que se cometió, está cometándose o se cometerá un delito y qué evidencia o propiedad relacionada con el mismo se encuentra en posesión de una o varias personas o en determinado lugar a registrar para ocupar; exponiendo la forma y manera en que típicamente se comete el delito relacionado con la actividad criminal bajo investigación
3. La **declaración jurada** que sirva de base a la expedición de una Orden de Registro o Allanamiento **no debe ser de carácter estereotipado**, debiendo contener los siguientes **hechos**, entre otros:
 - a. El término durante el cual se extendió la investigación.
 - b. El área cubierta
 - c. Los resultados obtenidos contra otros infractores atrapados en una redada
 - d. Los nombres de otras personas presentes en la transacción delictiva, si alguno.
 - e. El testimonio, verbal o escrito, del agente policiaco debe rodearse de algo más que los particulares mínimos para establecer la infracción (elementos del delito), debiendo aportarse hechos que lo comprueben como lugar y hora de la transacción, circunstancias que lo rodearon, etc.; esta norma aplica además a la redacción de los informes relacionados correspondientes (Ej. arresto o denuncia, etc.), **debiendo retenerse y conservarse todas las notas con que se cuente tomadas a raíz de la transacción, vigilancia, confidencia, etc; sea agente encubierto o miembro regular de la Policía** e independientemente del rango que se ostente, para refrescarse la memoria en su día y evitar impugnaciones por omisión de detalles sustanciales; o por no consignar en el informe el consentimiento prestado o por no plasmar en los informes una descripción adecuada y no mencionar el uso de binoculares.
4. **Cuando la información recibida sobre actividad delictiva sea anónima**, por presumirse no confiable, ésta deberá, hasta donde lo permitan las circunstancias, ser rigurosamente **corroborada** de modo que sea suficiente para validar la existencia de causa probable; debe corroborarse por lo menos alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que ésta conduzca a la Policía hacia el criminal en término de lugar y tiempo.
 - b) Por observaciones del agente o por información proveniente de otras fuentes.

- c) Que se relacione con actos delictivos cometidos o en proceso de cometerse y no meramente con actos inocentes; (este requisito o circunstancia siempre deberá estar presente aunque se dé alguno de los demás enumerados).
 - d) Que sea actividad sospechosa suficiente para determinar causa probable, pudiendo arrestarse de inmediato (R. 11 P. Criminal) o procediendo a obtener la orden judicial correspondiente. Pueblo v. Díaz Díaz, 106 DPR 348.
5. La corroboración debe ir dirigida a evaluar los actos de sospecha que conllevan todos los actos de la persona objeto de investigación, sin limitarse a ver si la conducta observada es inocente o inculpativa. Pueblo v. Ortiz Alvarado, 94 JTS 6.
 6. La investigación policiaca debe indicar la presencia de alguna actividad sospechosa del carácter sugerido en la confidencia que unido a ella y otras alegaciones en la declaración jurada puedan razonablemente constituir causa probable.
 7. Cuando el **informante o confidente sea conocido** debe exponerse de quién se recibió la información (Ej. tal o cual, sexo, ocupación, si es víctima, testigo u observador), motivos de ofrecerla, cómo obtuvo la misma (Ej. observación directa, de otra persona, etc), si previamente ha ofrecido información confiable, si la confidencia resultó cierta o el registro fue positivo o arrestos efectuados fundamentados en la misma, pudiendo en todo caso mantenerse confidencial la identidad del informante o confidente no participante en la transacción. Aguilar v. Texas, 378 US 108; Spinelli v. US, 393 US 410.
 8. Quién recibió la información en la Agencia, teléfono o extensión, día y hora, debiendo unirse a la declaración cualquier informe que recoja datos sobre cómo, cuándo y dónde se recibió ésta.
 9. Una exposición **detallada** de los hechos relatados o informados por el informante o confidente describiendo con particularidad la actividad criminal de que se trate, personas involucradas, etc.; no deben hacerse aseveraciones vagas como "facilitó información válida, cierta o creíble", o "el confidente ha demostrado ser confiable en el pasado". McGray v. Illinois, 386 US 300. Los detalles dan lugar a una inferencia de que el informante descansa en algo más que un rumor, mereciendo mayor credibilidad.
 10. Aquellas **admisiones o confesiones** del confidente o informante en contra de sí mismo (manifestaciones contra interés) que puedan dar lugar al inicio de un proceso criminal en su contra ya que podrían demostrar la confiabilidad del mismo. US v. Harris, 403 US 573, 600.

11. Una exposición de la razón por la cual la identidad del confidente o informante no se divulga o informa, o del por qué no se ha de presentar a éste ante el magistrado. (Ej. riesgos a su seguridad, amenazas, etc)
12. Información suficiente para establecer la causa probable necesaria, debiendo ser **lo más reciente posible** para que exista la probabilidad de que al momento de expedirse la Orden y ejecutarse ésta la propiedad a ocupar se encuentre en el lugar a registrar; Sgro v. US 287 US 206, 210; US v. Goodwin, 854 F2d 33, 36; no necesariamente tiene que estar la propiedad a ocupar al momento de solicitar la Orden, bastando que sí sea probable de que estará allí; US v. Segovia, 800 F2D 39; se ha determinado que constituye un término razonable el que haya transcurrido 20 días entre la observación y la expedición de la Orden, Pueblo v. Torres Cortés, Sentencia del Tribunal Supremo del 23 de enero de 1989, aunque la norma general es que el término para determinar la razonabilidad en este sentido dependerá de las circunstancias particulares de cada caso; Pueblo v. Albizu, 77 DPR 896, 903. (Ej. se dispone más rápido de la droga para distribuir en pequeñas cantidades, que de un cargamento; de un arma de fuego, que de una imprenta para imprimir bolipul), hechos aislados, no de carácter continuo, tienden a afectar la probabilidad de que la actividad criminal se repita o que la cosa a ocuparse se mantenga en el lugar ; es necesario hacer constar la **fecha o fechas** en que el declarante observó la comisión del delito o la actividad criminal sospechosa expuesta; Figueroa v. Tribunal de Distrito 72 DPR 24.

13. **Información de fácil corroboración o verificación que reduzca el riesgo de error** o que haga la declaración insuficiente (Ej. "print outs" de DAVID, NCIC, NLETS, CIJS, etc. sobre licencias de conducir, vehículos o conductores, registro de armas, récord de antecedentes penales, incluyendo arrestos) Pueblo v. Muñoz Santiago, CA 92-123; Ricardo Martínez Matos v. Ex Parte, Sentencia Circuito Apelaciones Región Guayama. La mera alegación de que cierta persona tiene reputación criminal con respecto a un delito, sin más, no es suficiente. Véase además, US. v. Farese, 612 F2d 1376, 1379; US v. Clemente , 558 F2d 1030, 1034; Brinegar v. US, 378 US 160.

14. Una **descripción particularizada**, hasta donde la propia naturaleza de la cosa lo permita, de aquella **propiedad**, cosa o bien mueble **a ocuparse**, de forma que cualquier policía que no esté familiarizado con el caso bajo investigación pueda ejecutar la Orden con razonable certeza, ya que a mayor detalles menor la probabilidad de que se incurra en errores. Steele v. US, 267 US 498; People v. Grossman, 96 Cal Repta 4375; se puede tolerar cierto grado de imprecisión en la descripción de los objetos a ocuparse cuando la Policía ha desplegado diligencia durante la fase investigativa para obtener las características y descripción de los objetos pero la naturaleza misma de éstos no permita una descripción precisa. Esto es particularmente aplicable al caso de contrabando y drogas, en que las autoridades conocen del delito pero no pueden determinar con exactitud la naturaleza de la

mercancía. Pueblo v. Luis Torres Cortés, Caso # CR87-71 y 72, Sentencia del Tribunal Supremo del 23 de enero de 1989.

15. Una **descripción detallada**, pero práctica **del lugar**, estructura, edificio, finca, **donde se encuentre la propiedad u objeto mueble a ocupar**; es preferible que quien diligencie la Orden deba observar el lugar, las cosas o las personas envueltas con anticipación. US v. Williams, 687 F2d 290, 292; la descripción debe incluir aquellas cosas accesorias como garajes, cuarto almacén o estructuras exteriores que existan en la propiedad a registrar aconsejándose incluir en la declaración la descripción de aquellos vehículos que generalmente se encuentren en el lugar a registrar o aquellos envueltos en la actividad criminal; People v. Mack, 66 Opp. 3 d 839, 859; Pueblo v. Edwin Rosario Rodríguez, KLCE 95 000 99 (Certiorari) T. Circuito de Apelaciones, Recinto Regional II Bayamón (Panel I) 5/06/95.

16. Descripción particularizada o específica de aquella unidad a la cual se pretenda ganar acceso y que forme parte de una **estructura de ocupación múltiple**; esta norma no se aplica cuando la apariencia entera es de ocupación sencilla y no múltiple y los agentes (el que prestó la declaración, o diligencia de la Orden, etc.) no sabían, ni tenían razón para saber que se trataba de una estructura de ocupación múltiple luego de haber realizado una investigación razonable antes del allanamiento y sólo se pudieron percatar de que era una estructura de ocupación múltiple en el momento de diligenciar la Orden (Ej. estructura de dos plantas con fachada sencilla o sótano); Pueblo v. Pérez Narvaéz, 92 JTS 67. En estos casos no sólo debe describirse la propiedad a registrar por su número, sino además por su localización dentro de la estructura (Ej. apartamento núm. 206, tercero de izquierda a derecha, en el segundo piso, mirando de frente al edificio número 2)

17. **Descripción particularizada de aquella persona que pretenda registrarse** para ocupar propiedad delictiva (Ej. nombre, apellidos, Seguro Social, licencia para conducir, raza, edad aproximada, estatura, peso, color ojos, señas particulares, alias, etc); puede, además, ordenarse el registro de personas que se encuentren en el lugar a ser allanado cuando el declarante establece que dichas personas están o estarán en posesión de la cosa a ocuparse; Ibarra v. Illinois, 444 US 85; para registrar personas ausente una orden judicial; como norma general deberá estar presente alguna de las excepciones; People v. Hicks, 49 Ill. App. 3d 421; cuando el lugar está dedicado totalmente a la actividad criminal, como manufacturar cocaína o falsificación de billetes, se entiende que hay causa probable para creer que todas las personas en el lugar están conectadas con dicha actividad ilegal y pueden ser registradas; State v. Desmone, 60 NJ 319.

18. Documentos o evidencia adicional que debe acompañarse con la declaración
 - a. fotos, mapas, diagramas o croquis

- b. "Prints outs" del computador o impresor sobre registro de armas, de vehículos, antecedentes penales. (Ej. NCIC, NLETS, DAVID, SIJC...).

I. Comparecencia ante el Magistrado para Obtener la Orden

1. **Las declaraciones a jurarse con el propósito de obtener una Orden de Arresto o Registro deberán, antes de someterse a la consideración de un magistrado, ser objeto de escrutinio riguroso por los supervisores,** para frenar el celo excesivo que pueda, vía declaraciones inexactas o falsas, vulnerar los derechos de los ciudadanos inocentes. Asimismo, **los supervisores se asegurarán que los agentes del orden público que pretendan obtener las órdenes de registro, como norma general, tengan la experiencia en investigaciones de esta naturaleza y sean de integridad sin tacha.**
2. El Agente de la Policía, independientemente del rango que ostente, que pretenda solicitar y obtener una Orden de Arresto (en casos de delitos graves o menos graves cuando el mismo resulte ser la persona perjudicada) o de registro, deberá contar con la autorización escrita del Fiscal ("boleta") una vez éste examine y avale la información o documentación relacionada.
3. Al comparecer ante un Magistrado para que éste expida una Orden de esta naturaleza, el Agente deberá informarle al mismo si previamente había comparecido ante otro que haya denegado la expedición de la Orden, las razones para ello, con qué nueva evidencia cuenta y deberá mostrar la autorización del Fiscal, si alguna.
4. Tanto el Agente declarante, como los testigos, si alguno, estarán disponibles para que el magistrado, bajo juramento, haga las preguntas que crea pertinentes para determinar si de la declaración escrita, o del testimonio vertido en unión a la evidencia real u objetiva presentada (Ej. videos, fotos) contenían suficientes hechos para justificar la determinación de causa probable y así expedir la Orden solicitada.
5. La Policía puede llevar ante la consideración del magistrado un proyecto de Orden de Registro o Allanamiento, en el cual se expresen sustancialmente los hechos materiales expuestos en la declaración jurada para que éste, de creerlo apropiado, la firme y le imprima el sello oficial del Tribunal autorizando así la Orden Judicial.

6. El magistrado podría hacer formar parte de la Orden copia de la declaración jurada donde se expresan los fundamentos para expedir aquella. Siempre es conveniente expresar en el proyecto de Orden, que se hace formar parte integral de esa la declaración jurada prestada por el Agente de la Policía.
7. El proyecto de Orden de Registro deberá especificar con suficiente particularidad la descripción de la persona o lugar a ser registrado, las cosas a ocuparse, los fundamentos para expedirla, a quién va dirigida, etc.
8. La Orden puede estar dirigida a cualquier agente del orden público para que diligencie la misma, independientemente de que no esté adscrito al distrito o precinto donde haya de diligenciarse.
9. Deberá especificar si se ejecuta la misma de día o de noche. Para diligenciarse de noche se debe demostrar de que al así hacerlo hay razonable probabilidad de que la evidencia a ocupar se encuentre en el lugar o persona a registrar, o que la evidencia pueda ser removida, oculta o destruida antes del día, o que a esa hora (de noche) es más seguro o será más exitosa la operación policiaca.
10. A solicitud de los agentes de la Policía, el magistrado podrá disponer en la Orden que en circunstancias apremiantes pueda penetrarse a la propiedad a registrar sin que sea necesario que éstos se identifiquen o anuncien la presencia policiaca, así como tampoco el propósito de la intrusión, cuando se acredite en la declaración que de hacerlo podría resultar en la destrucción de la evidencia a ocupar o en un riesgo innecesario para la seguridad de los agentes del orden público que diligencian la Orden o para los ocupantes de la propiedad misma, o para evitar que se facilite que el sospechoso escape.
11. Igualmente, a solicitud de los agentes de la Policía, un magistrado podrá expedir una Orden de Registro donde se autorice a la Policía para que al diligenciar la misma si fuere necesario ocasionar daño razonable a la propiedad a registrar para poder cumplir adecuadamente con sus funciones, así hacerlo. El Agente que preste la declaración por anticipado deberá exponer en ésta los fundamentos para tal solicitud (Ej. cuando la estructura tiene barricadas y es tipo fortín, se haga necesario el uso de tijeras hidráulicas para lograr acceso al interior o para abrir contenedores, etc.)